

LA INTERVENCIÓN JUDICIAL ANTE DIFERENTES CONFLICTOS SOCIETARIOS

Eduardo Chiavassa

ABSTRACT

La intervención judicial de las sociedades, en lo que respecta al recaudo de la promoción de la acción de remoción, se encuentra en permanente ajuste. La interpretación estricta en la materia cede su paso a la verificación de un conflicto societario que supera aquella acción y ponga en peligro la administración de la sociedad.



1. Mucho se ha escrito respecto al tema de la intervención judicial de sociedades comerciales. Basta recorrer el índice bibliográfico que se suele anexar a las obras especializadas para dar razón a dicha afirmación.

Sin embargo, creemos que el tema es de una riqueza en matices y siempre nos invita a reflexionar, más frente al dictado de numerosos precedentes jurisprudenciales que nos hacen renovar en tal quehacer.

2. En este sentido, creemos conveniente efectuar un breve repaso de algunos de los últimos antecedentes en la materia. Así, tenemos que:

a) La sociedad demandada está compuesta por socios que poseen igual participación accionaria. Tres eran los directores designados a los cuales se les había vencido el período por el cual habían sido¹. La parte actora recurrente pretende que el interventor convoque una asamblea con el fin de que se elijan nuevos directores. Ello pues, se realizaron diferentes asambleas y la codemandada obstruyó la designación de los nuevos

¹ CNCom., sala E, Burgwardt & Cia. S.A.I.C. y Ag. c/ Cerro del Águila de Olavarría S.A. y otros s/ Medida precautoria, 8/02/2013.

miembros del órgano de administración, en un claro conflicto de sociedades al 50%². En Tribunal enfatizó que “...*En esta oportunidad no corresponde juzgar la gestión de los directores ni la existencia de daños resarcibles o peligro económico de la sociedad demandada, sino que debe garantizarse el libre y justo ejercicio de los derechos de cada uno de los accionistas de ésta...*”.

A pesar que en la demanda se impugno una decisión asamblearia y se solicito la remoción de los administradores y su responsabilidad, y con la medida pretendida los directores demandados podrían cesar definitivamente en sus funciones de administradores, tal consecuencia no tendría su fundamento en las causas sustentadas en aquellas acciones principales.

Por ello, se entendió que la medida cautelar era independiente de la demanda de autos y no se buscaba garantizar el cumplimiento de la pretensión inaugural sino la renovación de los integrantes del directorio por encontrarse vencido el mandato de quienes lo están detentando, recepiéndose lo solicitado como “*medida autosatisfactiva*”.

b) En otro caso, se dijo que si bien no se había promovido la correspondiente acción de remoción de los administradores (argumento utilizado por el primer juez para rechazar la cautelar), las específicas circunstancias de hecho que se verifican en los diferentes procesos con causa en el profundo conflicto que se ha suscitado en el seno de la sociedad, imponían la necesidad de efectuar un análisis particular de la cuestión, pues de lo contrario se desatendería la especial trama fáctica y jurídica que se da en una serie de litigios que ventila en estos litigios. Y es que se alegaba que no era necesaria tal interposición desde que los administradores habían sido removidos mediante decisión asamblearia; por lo que, encontrándose la sociedad en virtual acefalía y ante la existencia de múltiples conflictivo entablados. Así, de manera excepcional y teniendo en cuenta los hechos relatados en la causa, se imponía la adopción de la intervención judicial designando a tal efecto un coadministrador³.

² FAVIER DUBOIS, Eduardo (PATER) y FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), Las sociedades al cincuenta por ciento: empate, paralización y liquidación. Instrumentos y acciones legales de prevención o superación, Errepar, DSE, nro. 306, tomo XXV, Mayo 2013.

³ CNCom., sala B, Mihanovich Fernando Segundo y otro c/Bracorp S.A. s/ Medida precautoria s/Inc. Art. 250, 11/03/2013.

c) En otro fallo judicial, se afirmó que, si bien no se había promovido acción de remoción, tratándose de una disolución societaria de la que deriva la eventual desaparición del ente, por ende de sus órganos de gobierno y administración, y no habiendo solución alguna que lleve a resguardar los derechos de la sociedad, queda habilitada *prima facie* la cautela solicitada. Cabe agregar que el caso tiene la particularidad de que se trata de una sociedad entre cónyuges que se están divorciando y poseen una participación societaria *pari passu*⁴.

d) Finalmente, a los fines de agobiar al lector, tenemos que en el marco de una acción de nulidad de la reunión social, se ordenó en los términos de los arts. 113 y 114 LS una veeduría para informe respecto a distintas cuestiones que hace a la marcha social. El Tribunal recuerda que el conflicto societario ha motivado la promoción de acciones en sede penal derivadas de cierta inscripción de documentos reputados falsos en el legajo de la Inspección General de Justicia⁵

3. Luego de este repaso de algunos recientes casos jurisprudenciales, creemos que es conveniente retomar el tema desde su definición y delimitación. En este sentido, con toda claridad, NISSEN⁶ nos dice que la figura de la intervención judicial puede definirse como aquella la medida cautelar dictada a los fines de evitar que actos perjudiciales por parte de los administradores en contra de la sociedad. Como principio general, la misma se encuentra subordinada al inicio de la correspondiente acción de remoción.

Es una medida cautelar, de excepción, a la que debe recurrirse una vez agotadas todas las instancias, para conjurar el perjuicio potencial —para la sociedad o asociación— o cierto que se deriva de acciones u omisiones de los administradores⁷.

⁴ CNCom., sala B, Morchi SA y Otro c/Rial, Jorge R. s/Medidas Precautorias, RJ: EEAA1438, 30/04/2013.

⁵ CNCom., sala B, Giusto Juan Carlos c/La Antigua Burdalesa S.R.L. y otros s/ Ordinario, 20/12/2012.

⁶ NISSEN, Ricardo Augusto, *Ley de sociedades comerciales*, editorial Astrea, 3º edición actualizada, 2010, t. 2, pág. 49.

⁷ COUSO, Juan Carlos, *Intervención y administración judicial de sociedades*, Plus Ultra, Bs. As., 1983, pág. 21.

Entonces, a través de esta cautelar se intenta poner freno al obrar de administradores que no han actuado con la diligencia y la lealtad del buen hombre de negocios⁸.

Si no se da este incumplimiento, no hay razón para la afectación de la marcha social, más allá de que no se esté de acuerdo con los lineamientos de política empresarial asumidos y cumplidos conforme el designio de los dueños del emprendimiento. En otras palabras, frente al cumplimiento de los deberes de los administradores no hay ningún tipo de reproches que efectuar, no dándose los recaudos para una acción principal y ni que pensar en medidas accesorias.

4. La intervención judicial de las sociedades en lo que respecta al recaudo de la promoción de la acción de remoción se han flexibilizado. Creemos que se está superando la interpretación estricta en la materia, debiendo pues verificarse —al menos— un conflicto societario que supere tal acción.

A veces la disputa puede estar dada en el mismo seno del órgano de administración, o entre algunos de sus miembros; o entre algunos de sus miembros y otros órganos societarios. Lo importante es despojar de rigidez el cumplimiento de dicho recaudo, siendo que esta instancia muchas veces puede no estar determinado ni probado el incumplimiento de los deberes del administrador para que habiliten la interposición de la acción de remoción. Sin embargo, pueden darse otras alternativas en donde, la no puesta en marcha de ciertos frenos en el conflicto interno lleve a un desgaste que no solo repercuta entre los socios y/o administradores sino también a terceros, sean estos proveedores, clientes o trabajadores.

Además, el juez cuenta con la posibilidad de adoptar diferentes soluciones. En efecto, tomando la distinción contenida en el Anteproyecto de Ley de Sociedades Comerciales realizado por los Dres. Anaya, Bergel y Etcheverry, podemos decir que se podrían generar:

- i) *Medidas asegurativas*: a través de veedores que no tienen injerencia en la administración pero si en amplias posibilidades de información.
- ii) *Intervención*: con o sin desplazamiento, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

⁸ ROITMAN, Horacio, *Ley de sociedades comerciales*, La Ley, 2011, t. III, p. 355.

En definitiva, entendemos que cuando se verifica alguna situación de real peligro que puede poner en jaque la normal evolución en la vida de una sociedad comercial, debido a conductas relacionadas con el cumplimiento —*rectius*: incumplimiento— de los deberes de la administración societaria, es factible el despacho de esta medida cuando el conflicto societario —sea cual fuere— ponga en peligro el desarrollo del objeto social. Anclar la intervención a la férrea consideración del inicio de la acción de remoción dista de ser congruente con la realidad de disputas diarias que se presentan a los diferentes operadores jurídicos.

5. Finalmente, nos sumamos a la propuesta del Dr. Nissen en el sentido de admitirla incluso cuando no se ha promovido demanda con sujeción al régimen procesal de caducidad de las cautelares, cuando la urgencia de la medida no imponga otra salida a los fines de evitar perjuicios mayores a la sociedad.